

- 412 B. Cigarrillos negros 100 pesetas/1.000 cigarrillos + 24 por 100 precio máximo venta al público.
 413 A. Picadura 20 por 100 precio máximo de venta al público.
 413 B. Rapé 25 por 100 precio máximo de venta al público.
 413 C. Tabaco para mascar 25 por 100 precio máximo venta al público.
 413 D. Las demás labores 25 por 100 precio máximo venta al público.

Cerveza**Epígrafes:**

- 27.01. Importación en Península y Baleares. 2,50 pesetas/litro extracto seco 11 por 100.
 27.02. Importación en Península y Baleares. 3,50 pesetas/litro extracto seco, 11 ó 13,5 por 100.
 27.03. Importación en Península y Baleares. 5 pesetas/litro extracto seco 13,5 por 100.
 27.04. Importación en Canarias. 5,20 pesetas/litro extracto seco, 11 por 100.
 27.05. Importación en Canarias. 7,20 pesetas/litro extracto seco, 11 ó 13,5 por 100.
 27.06. Importación en Canarias. 9,70 pesetas/litro extracto seco, 13,5 por 100.
 27.07. Entrada en Canarias de Península y Baleares. 2,70 pesetas/litro extracto seco, 11 por 100.
 27.08. Entrada en Canarias de Península y Baleares. 3,70 pesetas/litro extracto seco, 11 ó 13,5 por 100.
 27.09. Entrada en Canarias de Península y Baleares. 4,70 pesetas/litro extracto seco, 13,5 por 100.

ANEXO II**A las instrucciones para cumplimentar el modelo de declaración C-1**
*Alcohol***Clave exención:**

- 15.02. Alcohol y bebidas para elaborar bebidas.
 15.04. Alcohol para destilar, rectificar, desnaturalizar, deshidratar.
 15.05. Alcohol para transformación química.
 15.06. Alcohol para especialidades farmacéuticas.

*Hidrocarburos***Clave exención:**

- 30 IA. Para tratamiento definido o transformación química.
 30 IB. Para obtener otros productos objeto del impuesto.
 30 IE. Combustible y carburantes para Diplomáticos.

*Tabaco***Clave exención:**

- 38.2. Labores que se destinen a obtener otros.

ANEXO III**A las instrucciones para cumplimentar el modelo de declaración C-1**
*Claves exenciones IVA***Importación definitiva:**

35.1 a 12.	39.1 a 4.	43.1 a 3.
36.1 a 6.	40.1 y 2.	44.0.
37.1 y 2.	40.1 a 12.	46.0.
38.1 a 5.	42.1 a 4.	47.0.
		48.1 a 3.

Otros regímenes aduaneros:

- 49.1.
 49.5.
 50.0.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3045 REAL DECRETO 403/1986, de 21 de febrero, por el que se establecen normas complementarias para la aplicación de la reglamentación de la Comunidad Económica Europea en materia de circulación y registro de productos vitivinícolas.

El Reglamento (CEE) 1153/1975, de la Comisión, de 30 de abril de 1975, establece los documentos que deben acompañar los

transportes de productos vitivinícolas dentro de la Comunidad, y las obligaciones de productores y comerciantes en cuanto a registros de entradas y salidas, y elaboración de diversos productos.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) número 337/1979, del Consejo, de 5 de febrero de 1979, establece la obligatoriedad de declarar determinadas prácticas enológicas, y los productos en ellas utilizados, permitiendo la sustitución de algunas declaraciones por su inscripción en registros.

Para facilitar la comprensión del texto, el presente Real Decreto reproduce parcialmente algunos preceptos de los Reglamentos Comunitarios, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los mismos en España.

La presente norma es, en consecuencia, una disposición complementaria de la legislación comunitaria, y una adaptación a ésta de nuestra propia normativa vitivinícola.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986,

DISPONGO:**CAPITULO PRIMERO***Documentos de acompañamiento*

Artículo 1.º La circulación de los productos españoles contemplados en el artículo 1.º del Reglamento de la CEE, número 337/1979, del Consejo, de 5 de febrero, comprendidos en el anexo de esta disposición, además de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de la CEE 1153/1975, de la Comisión, de 30 de abril, se registrará por las normas complementarias establecidas en la presente disposición.

Igualmente quedan sometidas a las normas de circulación y registro, establecidas por la presente disposición, los vinos aromatizados y sangrias.

Art. 2.º Para el transporte entre dos puntos del territorio nacional de los productos anteriormente indicados y del vinagre de vino, se utilizará el formulario V.A.5, en las condiciones previstas en el artículo 1.º, punto 2, del Reglamento (CEE) 1153/1975.

Art. 3.º Todos los documentos de acompañamiento serán emitidos debidamente numerados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Política Alimentaria.

Art. 4.º Los documentos de acompañamiento y todas sus copias serán cumplimentados de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Reglamento (CEE) 1153/1975, en la lengua española, oficial del Estado.

Art. 5.º Los documentos de acompañamiento serán expedidos por las Direcciones Provinciales o Territoriales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en que se inicie el transporte, en el caso de productos destinados a otros estados miembros o a terceros países, y por el expedidor de la mercancía para transportes dentro del territorio nacional.

Art. 6.º El documento de acompañamiento se expedirá con las copias que a continuación se especifican, y cuyo destino será:

a) Transportes entre dos puntos del territorio nacional. Semanalmente, el expedidor remitirá a la Dirección Provincial o Territorial del punto de carga las primeras copias de los documentos de acompañamiento extendidos la semana anterior. La segunda copia quedará en poder del expedidor.

b) Transportes con destino a otros estados miembros y terceros países. La primera copia quedará en poder de la Dirección Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que expidió el documento de acompañamiento, cumpliendo, en su caso, lo dispuesto en el artículo 10.3 del Reglamento (CEE) 1153/1975. La segunda copia quedará en poder del expedidor de la mercancía.

A efectos de control interno, el original del documento acompañará una tercera copia hasta la aduana española de salida; dicha copia será devuelta desde la aduana al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Política Alimentaria).

Art. 7.º En la cumplimentación de los documentos de acompañamiento se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) No será obligatorio cumplimentar los apartados correspondientes a «hora de salida» y «hora límite de llegada».

b) En todos los documentos de acompañamiento deberá figurar el nombre y dirección del transportista y de aquellos otros que puedan intervenir en caso de que haya cambios eventuales de transporte.

c) Cuando, como consecuencia de un incidente en el curso del transporte, no se cumpla la «fecha límite de llegada» que figura en la casilla número 29 del documento de acompañamiento, el transportista deberá reflejar las circunstancias ocurridas y la nueva fecha de llegada en la casilla número 29.

d) En los casos previstos en el artículo 12 del Reglamento (CEE) 1153/1975, el transportista pondrá los hechos en conocimiento de la Dirección Provincial o Territorial correspondiente al lugar en que se hayan producido; dicho Organismo, previa constatación de los citados hechos, regularizará de nuevo el transporte, reseñando en la casilla número 29 las modificaciones a que haya lugar.

Art. 8.º Quedan exceptuados del documento de acompañamiento dentro del territorio nacional:

a) Los transportes de zumo de uva en envases con capacidad no superior a cinco litros, etiquetados y provistos, además, con un dispositivo que garantice el cierre, de carácter no recuperable, previamente autorizado.

b) Los transportes de vino en envases con capacidad no superior a cinco litros, etiquetados y provistos de un dispositivo que garantice el cierre, previamente aprobado, de carácter no recuperable, y en el cual figure el nombre y dirección o el número de registro de envasadores y embotelladores establecido por la Ley 25/1970.

Los dispositivos de cierre no recuperables deberán ser autorizados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Política Alimentaria).

c) Los transportes de uva realizados desde el viñedo de un productor hasta la instalación de vinificación propia, o de una agrupación a la que pertenezca.

d) Los transportes de uva realizados por el propio productor desde su viñedo hasta la instalación de vinificación de un tercero, siempre y cuando el transporte tenga lugar dentro de la misma zona vitivinícola, o, en su caso, dentro del ámbito geográfico de una denominación de origen o específica, no sea realizado por el destinatario y no cubra una distancia por carretera superior a un total de 40 kilómetros.

CAPITULO II

Registros

Art. 9.º Las entradas y salidas de los productos a que se refiere el artículo 1.º del Reglamento (CEE) 1153/1975, y del vinagre de vino; los procesos de elaboración a que se refiere el artículo 19.1 del mismo Reglamento; el embotellado de los vinos, y los movimientos de producción para los procesos de elaboración, y las prácticas enológicas indicadas se registrarán en los libros-registros, según modelos que al efecto establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 10. Los libros-registros serán solicitados en la Dirección Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la provincia en la que radique la industria o almacén correspondiente, debiendo estar diligenciado por dicho Organismo antes de su empleo.

Art. 11. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se determinará la forma de llevar en los libros-registros las eventuales variaciones de volumen, experimentadas por los productos, incluidas las debidas a un cambio de naturaleza, así como las cantidades destinadas al consumo familiar.

Por dicho Departamento se fijarán, igualmente, los porcentajes máximos de las pérdidas resultantes durante el almacenamiento de las diversas manipulaciones de los productos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) 1153/1975.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.-Durante la campaña 85/1986, los registros de entradas y salidas de productos se continuarán realizando en los libros que al efecto están establecidos por la Ley 25/1970, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», y su Reglamento.

A partir de la entrada en vigor de la presente disposición, el apartado «número de cédula», que figura en dicho libro, se cumplimentará con el número de identificación del documento de acompañamiento correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente disposición, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor a partir del día 1 de marzo de 1986.

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO

Productos sometidos al régimen de circulación y registro

Producto	Definición
Uva fresca	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 1.
Mosto de uva	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 2.
Mosto de uva parcialmente fermentado	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 3.
Mosto de uva fresca apagado con alcohol	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 4.
Mosto de uva concentrado	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 5.
Mosto de uva concentrado rectificado	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 6.
Lia de vino	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 18.
Orujo de uva	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 19.
Piqueta	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 20.
Vinagre de vino	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 17.
Vino	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 8.
Vino nuevo aún en fermentación	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 9.
Vino apto para la obtención de vino de mesa	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 10.
Vino de mesa	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 11.
Vino de licor	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 12.
Vinos espumosos	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 13.
Vino espumoso gasificado	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 14.
Vino de aguja	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 15.
Vino de aguja gasificado	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 16.
Vino alcoholizado	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 21.
VCPRD	R.(CEE) 338/79.
Zumo de uva	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 6.
Zumo de uva concentrado	R.(CEE) 337/79. Anexo II, punto 7.
Sangría	Ley 25/70.
Vinos aromatizados	Ley 25/70.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4466
(Conclusión)

ORDEN de 31 de enero de 1986 sobre modificaciones a las Normas Complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales. (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1661/1982, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 176), por el que se dispone que los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, sean de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, con las limitaciones que aconsejen sus características y actividades que realicen, establece en su artículo 2.º que por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) se dicten las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo único.-El texto de las Normas Complementarias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, aprobadas por Orden de 10 de junio de 1983, queda modificado, en cuanto a los capítulos II-1, II-2, III, IV, V y VI de dichas Normas, y sustituido por el que se incluye como anexo a la presente Orden.

Las modificaciones se insertan en letra cursiva a continuación de las reglas del Convenio y de su Protocolo, enmendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), en su cuadragésimo quinto período de sesiones, el 20 de noviembre de 1981, y que entraron en vigor el 1 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 174 de 1984 y números 19 y 20 de 1985).

Madrid, 31 de enero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.